

República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ingenieria, Montajes y Arquitectura Construciones S.A.S.
DEMANDADOS	INMEL Ingenieria S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00196 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del artículo 82 ibídem, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- a. Se debe aclarar cuales son las fechas reales de exigibilidad de las facturas de cambio presentadas para el cobro. Lo anterior, toda vez que, si bien en el cuerpo de los títulos se encuentra detallada la fecha de vencimiento, también puede observarse que fueron aceptadas en fechas posteriores al vencimiento de los

referidos documentos cartulares, lo cual se constituye en una contradicción que debe salvarse, pues se tendría que vencieron antes de ser aceptadas por el deudor.

- b. Dentro de las peticiones de la demanda, deberá cuantificar los intereses que se han generado por cada uno de los títulos valores, desde la fecha de su exigibilidad hasta el momento de su radicación, teniendo en cuenta el referente histórico que da lugar a su causación. Es importante aclarar que, la liquidación de intereses moratorios en títulos valores en que no se han pactado, se ajusta al canon del artículo 884 del C. de Comercio, el cual preceptúa que, en el evento en que las partes no hayan estipulado un interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, proposición que resulta contraria a lo indicado por en el escrito de la demanda, donde se afirma que corresponde al interés bancario corriente aumentado en un 50%.

Para el Juzgado no es viable librar un mandamiento de pago por una suma indeterminada de dinero a título de intereses moratorios, cuyas peticiones acumuladas, deben concretarse y escindirse de forma razonable, a fin de que haya la respectiva claridad. En los términos del artículo 82 del C. G. del Proceso, es deber de la parte determinar y precisar adecuadamente los hechos fundamento de las peticiones, carga que no se le debe trasladar al Despacho de conocimiento.

2°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía.

3°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

4°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta las correcciones aquí enunciadas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



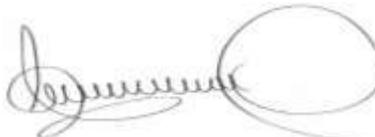
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 127 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de **DICIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4198f23840a3921379689eacc33c2702a3f768af20d89d1a14939f20c0f76ea2

Documento generado en 15/12/2020 06:26:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**